

---

---

## LECCION PRIMERA.

### DE LAS LEYES CIVILES, DE SU PROMULGACION Y SUS EFECTOS.

Antes hemos dicho que la ley en general, es una regla de conducta establecida por una autoridad á la cual hay obligacion de obedecer.

Además de las leyes propiamente dichas, hay diversas disposiciones obligatorias para los particulares, que toman distintos nombres, ya por razon de las autoridades que las dictan, ya por razon de su forma.

Tales son, por ejemplo, los reglamentos y circulares expedidos para la inteligencia y ejecucion de las leyes, y los bandos de policía y buen gobierno.

Varias son las formalidades indispensables para la formacion y expedicion de las leyes, de las cuales nos ocuparemos sucesivamente

#### I.

#### **A quién corresponde el ejercicio del Poder Legislativo y cómo se forman y expiden las Leyes.**

La ley propiamente dicha, es un acto del Poder Legislativo, expedido en la forma que señala la Constitucion Federal. (1)

El Poder Legislativo de la Nacion está depositado en un Congre-

---

(1) El artículo 18 del Código civil de 1884, que es una novedad introducida en él, dice: "La iniciativa y formacion de las leyes se rige por lo dispuesto en la Constitucion política de la República."

Creemos innecesario este precepto, por ser una repeticion inútil é ineficaz del sancionado por la Constitucion Federal, que es la ley de las leyes.

so general dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores (art. 51, Constitución Reformada.)

En los Estados, el Poder Legislativo reside en las respectivas Legislaturas.

El derecho de iniciar leyes ó decretos, corresponde, según el art. 65 de la Constitución Reformada en 4 de Noviembre de 1874:

1. ° Al Presidente de la República.
2. ° A los Diputados y Senadores al Congreso general.
3. ° A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente, por las Legislaturas, ó por las Diputaciones de los Estados, pasan desde luego á las comisiones respectivas; y las que presentan los Diputados y Senadores, se sujetan á los trámites que designa el Reglamento de Debates, (art. 66 de la Constitución.)

Con excepcion de las leyes y decretos que versan sobre empréstitos, contribuciones é impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, que deben discutirse primero en la Cámara de Diputados, su formación puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras (art. 70 de la Constitución.)

Todo proyecto de ley cuya resolución no es exclusiva de una de las Cámaras, se discute sucesivamente en ambas (art. 71.)

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasa á la otra para su discusión, y si ésta lo aprueba, se remite al Ejecutivo, quien, si no tiene observaciones que hacer, lo publica inmediatamente (art. 71, fracción A.)

Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; á no ser que, corriendo ese término, hubiere cerrado ó suspendido el Congreso sus sesiones, en cuyo caso, debe hacerse la devolución el primer día hábil (art. 71, fracción B.)

Si el proyecto de ley ó decreto es desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, lo devuelve con sus observaciones á la Cámara de su origen, la cual lo debe discutir de nuevo; y si lo confirma por mayoría absoluta en votación nominal, pasa otra vez á la Cámara revisora. Si ésta lo confirma de la misma manera, el proyecto de ley ó decreto se remite al Ejecutivo para su promulgación (art. 71, fracción C.)

Si un proyecto de ley ó decreto es desechado en su totalidad por la Cámara revisora, vuelve á la de su origen, con las observaciones respectivas: se discute de nuevo por ésta, y si lo confirma por mayoría absoluta de votos, vuelve á la Cámara que lo desechó, la cual lo toma otra vez en consideracion, y si lo aprueba por mayoría, pasa al Ejecutivo; pero si lo reprueba, no puede volver á presentarse hasta las sesiones siguientes (art. 71, fraccion D.)

Si un proyecto de ley fuere desechado en parte, ó modificado, ó adicionado por la Cámara revisora, vuelve á la de su origen en donde la discusion versa únicamente sobre lo desechado, ó sobre las adiciones ó reformas, sin que puedan alterarse los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de votos de las personas presentes en la Cámara de su origen, se pasa todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora, son desechadas por mayoría de votos en la de su origen, vuelven á aquella, para que se tomen en consideracion las razones de ésta, y si en esta segunda revision de las adiciones ó reformas se desechan por mayoría de votos, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras se remite al Ejecutivo; pero si la Cámara revisora insistiere por mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, no puede volver á presentarse todo el proyecto sino hasta las sesiones siguientes; á no ser que las dos Cámaras acuerden por mayoría absoluta de votos que se expida la ley ó decreto, solo con los artículos aprobados, reservando los adicionados ó reformados, para su exámen y votacion, para las siguientes sesiones (art. 71, fraccion F.)

## II.

### **De la promulgacion de las leyes.**

La promulgacion es la publicacion de las leyes que, expedidas por el Poder Legislativo, hace el Ejecutivo á fin de que llegando á noticia de todos, sean obedecidas.

La publicacion se hace fijando las leyes en los parajes públicos é insertándolas en el periódico oficial.

El efecto de la promulgacion es hacer obligatorio el cumplimiento de la ley en cada lugar desde el momento en que pueda ser conocida.

Pero como se han suscitado multitud de cuestiones acerca de la fecha desde la cual se deben considerar vigentes, ha sido preciso establecer las siguientes reglas, que quitan todo motivo de duda ó de discusion:

1. <sup>o</sup> Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que ésta deba hacerse (art. 2, Cód. civ.) (1).

2. <sup>o</sup> Si la ley, reglamento, circular ó disposicion general fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia, aunque se haya publicado ántes (art. 3, Cód. civ.) (2).

3. <sup>o</sup> Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular, ó disposicion general en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia más (art. 4, Cód. civ.) (3).

### III.

#### De los efectos de las leyes.

Tres son los efectos generales que producen las leyes, á saber:

1. <sup>o</sup> Constituyen una regla para lo venidero:
2. <sup>o</sup> No pueden renunciarse:

(1) Artículo 2, Código civil de 1884.

(2) Artículo 3, Código civil de 1884.

(3) El artículo 4 del Código civil de 1884 reprodujo el mismo precepto sustituyendo "veinte kilómetros" en lugar de "cinco leguas." Esta reforma es una consecuencia necesaria de la adopcion por la ley, del sistema métrico-decimal.

3. ° Su observancia es obligatoria no solo á los ciudadanos, sino tambien en muchos casos á los extranjeros.

Siendo la ley una regla de conducta que hay obligacion de obedecer, no puede tener otro objeto que mandar, prohibir ó permitir alguna cosa; y nada seria más ilógico y absurdo que mandar, prohibir ó permitir lo que ya se ha ejecutado. En consecuencia, las leyes no pueden aplicarse á los hechos anteriormente consumados, no pueden obrar sobre el pasado; esto es, no pueden tener efecto retroactivo.

Este principio ha sido expresamente sancionado por los artículos 14 de la Constitucion Federal y 5. ° del Código civil. (1).

Este principio tan sencillo ofrece muy graves dificultades en su aplicacion, y ha dado lugar á intrincadas controversias entre los jurisconsultos, que unánimemente han establecido ciertos casos de excepcion, en los cuales se aplican las leyes á los casos ocurridos ántes de su vigencia.

No nos ocuparemos de todos los casos particulares de excepcion, porque no lo permite el carácter de estas lecciones. Simplemente nos concretaremos á exponer los principales, que pueden servir como otras tantas reglas generales para resolver la mayor parte de las cuestiones que se presenten relativamente á la no retroactividad de las leyes.

Primero: Las leyes interpretativas se aplican á los actos anteriores á la fecha de su vigencia.

El acto á que impropriamente se llama ley interpretativa, no es una ley; es simplemente la interpretacion de otra anterior, cuya inteligencia ofrecia dificultades. Pero como la interpretacion que se da á una ley, cualquiera que sea la autoridad que la hace, no es más que la misma ley interpretada, se infiere que la llamada impropriamente ley interpretativa, es decir, la interpretacion, se puede aplicar á los actos anteriores, sin que por esto se infrinja el principio de la no retroactividad; porque no es la interpretacion la que se aplica, sino la ley interpretada.

Segundo: Las leyes que determinan la capacidad de las personas, afectan á éstas desde el momento de su promulgacion; de manera

---

(1) Artículo 5, Código civil de 1884.

que la persona que con arreglo á la legislación anterior, era capaz, puede dejar de serlo por la nueva ley y viceversa. Sin embargo, la aplicación se hace sin perjuicio de los actos anteriores ejecutados por el que era capaz, según la ley antigua.

Tercero: Las leyes que determinan la porción disponible de los bienes. En este caso se debe distinguir entre las disposiciones revocables, es decir, los testamentos, y las irrevocables, esto es, las donaciones.

La ley nueva se aplica á los primeros sin que haya retroactividad, porque las disposiciones contenidas en ellos no habían dado un derecho cierto á los presuntos herederos, sino una eventualidad que la ley ha podido modificar ó destruir.

La ley nueva no puede aplicarse á las donaciones, porque en ellas los hechos se han consumado; desde el momento en que tuvo lugar la donación, dejaron de pertenecer al donante los bienes donados, y por lo mismo, la ley no ha podido imponerle restricción alguna acerca de esos bienes.

Cuarto: En el caso de que dos leyes penales impongan penas distintas para un mismo delito, se debe aplicar la nueva, si impone un castigo menos severo.

La razón es, porque el legislador que señala una pena menos severa para un delito, se ha convencido de que la primera era desproporcionada, y por lo mismo sería injusto é inhumano aplicarla por más tiempo.

Quinto: En la forma de los contratos, en su interpretación, y en las pruebas que para demostrar su existencia se deben admitir, se aplican las leyes vigentes al tiempo de la celebración del contrato; pero en cuanto á las formas que se deben seguir en su ejecución, se aplica la ley actualmente en vigor.

La forma de los contratos es un hecho consumado, y por tanto no se puede hallar bajo el dominio de la ley nueva.

La interpretación debe hacerse siguiendo la mente de los contratantes; y ésto no ha podido referirse á una ley que no existía aún.

Por último, la facultad de emplear ciertas pruebas permitidas por la ley cuando la celebración del contrato, es un derecho con el cual contaban los contratantes, sin tener en consideración las que permite la ley posterior.

Por el contrario, los interesados no han adquirido ningun derecho en cuanto á las formalidades que se deben seguir en la ejecucion de los contratos; porque no se puede decir que han tenido especialmente en consideracion esas formalidades, tales como estaban determinadas por las leyes en el momento en que se produjeron sus derechos y obligaciones.

Sexto. Por último; en cuanto á las leyes que arreglan la prescripcion, se debe aplicar la última á todas las prescripciones aún no cumplidas.

La prescripcion es una de las bases indispensables de la organizacion social, y por tanto, una institucion de derecho público, susceptible de las modificaciones que el legislador creyere mas útiles á la sociedad.

En consecuencia, aquel en cuyo provecho corre la prescripcion, solo tiene una esperanza y no un derecho adquirido, de prescribir en determinado plazo y bajo las condiciones de la ley; de manera, que ésta puede cambiar esas condiciones, alargar el plazo y aun hacer imposible la prescripcion.

Respecto de aquel contra quien corre la prescripcion, la ley puede declarar prescriptible lo que no lo era, fijar para la prescripcion de determinada cosa un término más corto y medios más fáciles que los precedentes, con tal que no comiencen á tener efecto sino desde la promulgacion de la nueva ley.

El segundo efecto de las leyes, es el de no poder renunciarse, ya sean preceptivas, ya prohibitivas, porque nadie puede renunciar el cumplimiento de un deber.

Las leyes permisivas sí son renunciables, porque cada uno es libre de renunciar el beneficio introducido á su favor; pero no es válida la renuncia general de las leyes.

Así lo ordena el art. 6.º del Código civil, que veda tambien la renuncia especial de las leyes prohibitivas ó de interés público, cuyo precepto tiene la debida sancion en los arts. 7 y 16 del mismo Código, que declaran que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa; y que aquellas en que se interesan el orden público y las bue-

nas costumbres no pueden alterarse ó modificarse en cuanto á sus efectos por convenio celebrado entre particulares. (1)

El tercer efecto de las leyes se refiere á su observancia. A ella están obligados todos los individuos de la Nacion, pues segun lo declara expresamente el artículo 1.º del Código citado, la ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados; y el art. 21 dice: que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa ni aprovecha á nadie. (2)

Esta obligacion la tienen no solo los ciudadanos mientras residen en la República, sino tambien cuando residen en el extranjero y no han perdido su nacionalidad, siempre que se trate de las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas y de actos que deban ejecutarse en el territorio nacional. (Art. 13, Cod. civ.) (3)

(1) Artículos 6, 7 y 15, Código Civil de 1884.

(2) Artículos 1 y 22, Código civil de 1884. Este último precepto reprodujo el contenido en el artículo 21 del Código de 1870 reformándolo en los términos siguientes: "La ignorancia de las leyes "debidamente promulgadas" no sirve de excusa y á nadie aprovecha."

El autor de las notas comparativas del Código civil de 1884 justifica esta reforma en los términos siguientes:

"El texto de este artículo fué reformado limitándolo á las leyes "debidamente promulgadas." El principio de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, es de toda necesidad, no obstante ser duro y aun poco conforme con los principios de justicia absoluta. Ni por un momento se pensó en suprimirlo, pero sí se consideró justo limitarlo á las leyes "debidamente promulgadas," porque si no ha habido promulgacion, seria una verdadera iniquidad exigir á los ciudadanos que acatasen una ley desconocida con justa causa para ellos. Con buenas razones pudiera sostenerse que en el precepto del Código anterior está comprendida la limitacion que se expresa en el texto reformado; pero esto no fué un obstáculo para la reforma, en atencion á que tanto mejor es la ley cuanto mayor es su claridad. Lo remoto del caso tampoco fué inconveniente, porque se creyó preferible sancionar un precepto de remota aplicacion, á dejar fuera de la regla un solo caso en que pudiera cometerse una injusticia."

Estas razones no justifican la reforma, á nuestro juicio inmotivada; pues es sabido que, segun los principios más rudimentales del derecho, solo se llama ley y tiene el carácter y produce los efectos de tal, la que ha sido debidamente promulgada. Mientras no se hace la promulgacion la ley no es conocida, y por lo mismo tampoco es obligatoria.

Estos principios verdaderamente elementales, son conocidos de los jueces y tribunales encargados de la aplicacion de la ley; y ni aun á pretexto de mayor claridad ha debido introducirse tal reforma que supone en aquellos una superlativa ignorancia, tanto más cuanto que el precepto reformado es bastante claro y preciso.

(3) Artículo 12, Código civil de 1884.

## IV.

### Division de las leyes por razon de sus efectos.

Las leyes civiles, en cuanto á sus efectos, pueden ser consideradas bajo dos aspectos: el fin que se proponen y los objetos á que se refieren.

Bajo el primer aspecto, las leyes se dividen en *imperativas, prohibitivas y facultativas*, que, como sus nombres lo indican, son las que mandan, prohíben, y permiten la ejecucion de algun acto.

Las leyes civiles se dividen con relacion á los objetos á que se refieren, *en reales y personales*.

Las *reales* son las que tratan inmediatamente de las cosas, haciendo abstraccion de las personas que las poseen, ya por el orden de trasmision, como la mayor parte de las leyes sobre las sucesiones, ya por razon de la naturaleza de los bienes, como las que versan sobre la distincion de los bienes y la propiedad, ya en fin, por razon de los gravámenes que se les pueden imponer á los bienes, como las leyes sobre servidumbres, hipotecas, etc.

Las leyes *personales* son las que fijan el estado, la condicion y la capacidad de las personas, como por ejemplo, las que se refieren al matrimonio, la paternidad, la filiacion, la mayor edad, etc.

Se subdividen las leyes personales en las leyes de *policia*, que tienen por objeto el orden y la tranquilidad pública, y las *personales* propiamente dichas, que tienen por objeto el estado y capacidad de las personas.

Como las primeras forman parte del derecho público, solo nos ocuparemos de las segundas.

Las leyes reales y las personales tienen efectos muy diferentes.

Las reales obligan á todos los que poseen bienes en el territorio nacional, aunque sean poseidos por extranjeros y éstos no residan en la República, siempre que dispongan de ellos por contrato ó por testamento. (Arts. 14 y 18, Cod. civ.) (1)

(1) Artículos 13 y 17, Código civil de 1884.

Las personales solo obligan á los mexicanos, no solo residentes en la República, sino tambien, como antes se ha dicho, cuando se hallan en el extranjero, y cuando los derechos y obligaciones que nazcan de los contratos y de los testamentos otorgados en el extranjero deban cumplirse y ejercitarse en la República. (Arts. 13 y 17, Cod. civ.) (1)

Sin embargo, la regla que las leyes reales y personales imponen respecto de los mexicanos, y de los bienes situados en el territorio nacional, recibe excepcion cuando se trata de las formas ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y todo instrumento público. En tal caso, aunque el contrato ó el testamento se refieran á las personas ó á las cosas, se aplican las leyes del país en donde aquel tiene lugar, en virtud del principio de derecho internacional que dice: "*Locus regit actum.*"

Así lo establece el art. 15 del Código civil, que deja además á los ciudadanos mexicanos y á los extranjeros que residen fuera de la República la facultad de sujetarse á las fórmulas y solemnidades prescritas por nuestras leyes en los casos en que el acto haya de ejecutarse aquí. (2)

## V.

### De la aplicacion de las leyes.

Una vez promulgadas las leyes en los términos que hemos indicado, salen del dominio del Poder Legislativo, y su aplicacion corresponde exclusivamente al Judicial.

En efecto: en una sociedad bien organizada nadie puede hacerse justicia de propia autoridad; si los derechos de alguno son desconocidos ó violados, debe ocurrir á los jueces, que tienen obligacion de hacerle pronta y cumplida justicia, decidiendo la controversia con total arreglo á los preceptos legales.

(1) Artículos 12 y 16, Código civil de 1884.

(2) Art. 14, Código civil de 1884.

Como las leyes no pueden prever todos los casos contingentes, y sin embargo tienen los jueces obligación de dictar su fallo, el Código civil ha establecido las reglas siguientes de inexcusable observancia.

Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. (Art. 20 Cód civ.) (1)

El mismo Código establece en el artículo 19 otra regla acerca de la aplicación de las leyes, declarando que el que funde su derecho en leyes extranjeras debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso. (2)

## VI.

### De la interpretación de las leyes.

La interpretación de las leyes es una necesidad, porque aun cuando se llegue á obtener la difícilísima cualidad de la precisión y claridad de las leyes, la modifican, si no la destruyen, los intereses contrarios de los litigantes y los argumentos empleados por ellos en su defensa.

De aquí es que desde los tiempos más remotos ha regido el principio que establece la necesidad de la interpretación, consignado en los siguientes preceptos:

“*Lex interpretatione adjuvanda*” (L. 64, tit. 1, lib. 35, D.)

“*Scire leges non est earum verba tenere, sed earum vim ac potestatem.*”  
(L. 17, D. de leg.)

(1) Art. 20, Código civil de 1884.

El art. 21 es una novedad tomada del Código Portugués, y dice: “En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitar perjuicios y no á favor del que pretende obtener un lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.”

Esta novedad ha venido á sustituir ventajosamente al art. 11 del Código de 1870, oscuro y de muy difícil inteligencia.

(2) Art. 19 Código civil de 1884.

La ley necesita de la interpretacion, "ca saber las leyes, segun dice la 15, tit. 1, Part. 1<sup>ª</sup>, non es tan solamente en aprender e decorar las letras de ellas, mas en saber su verdadero entendimiento."

Pero esta necesidad se hace más palpitante, teniendo presente que el artículo 1,007 del Código Penal impone la pena de cien á quinientos pesos de multa y la suspension de empleo de tres meses á un año, segun la gravedad del caso, á los jueces y cualquiera otro funcionario público que bajo cualquier pretexto, aunque sea el de silencio ú oscuridad de la ley, se nieguen á despachar un negocio pendiente ante ellos.

Por tanto, no solo es conveniente y necesaria la interpretacion de la ley, sino que cometen un verdadero delito los jueces que á pretexto de silencio ú oscuridad de ella, se niegan á despachar ó decidir los negocios pendientes ante ellos.

La interpretacion de las leyes, segun la define Escriche, es la conveniente aclaracion del texto y espíritu de la ley para conocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle, ó como dice la ley 13, tit. 1<sup>º</sup> Part. 1<sup>ª</sup> "la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley, segun la letra y la razon."

Realmente solo puede tener lugar la interpretacion en dos casos:

1<sup>º</sup> Cuando la redaccion empleada por el legislador no ofrece un sentido claro y completo, ya por la significacion más ó menos vaga de las palabras de que se vale, ya por la construccion viciosa que emplea.

2<sup>º</sup> Cuando la redaccion del precepto legal, aunque presenta un sentido claro y preciso, no expresa con exactitud la mente del legislador.

En el primer caso es absolutamente necesaria la interpretacion; y en el segundo se funda en una causa legítima, siempre que no tenga por objeto ampliar ó restringir arbitrariamente la voluntad del legislador.

Los autores distinguen la interpretacion en tres especies: *auténtica*, *usual* y *doctrinal*.

Interpretacion *auténtica* es la que hace el legislador, en quien radica esencialmente la facultad de resolver las dudas y fijar el sentido de las palabras por medio de una decision obligatoria para todos.

De aquí proviene el principio sancionado por el derecho Romano: "*Ejus est legem interpretari cujus est condere.*" (L. 12, tit. 14, lib. 1.º, C.)

La interpretación *usual* es la que proviene del modo con que los tribunales han entendido siempre la ley, en los casos en que ha sido necesaria su aplicación.

Esta interpretación está fundada en el uso establecido por los tribunales que han aplicado la ley siempre en un mismo sentido, cuando se han presentado casos de la misma especie, ó bien fallado una cuestión de la misma manera cuantas veces se ha presentado.

En todos tiempos se ha dado gran valor á la interpretación usual, y por eso es que ha encontrado sanción en la legislación romana y en la antigua española, como lo demuestran los siguientes axiomas:

"*Optima est legem interpretes consuetudo.*" (L. 37. tit. 8, lib. 4, D.)

"*In ambiguitatibus quæ ex legibus profiscuntur, consuetudo, aut rerum perpetuo judicaturum autoritas, vim legis obtineri debet.*" (L. 38, tit. 3.º, lib. 1.º D.)

Finalmente, la ley 6, tit. 2, Part. 1.ª se expresa así: "Otrosí decimos, que la costumbre puede interpretar la ley quando acaesciere dubda sobre ella, que así como acostumbraron los otros de la entender, así debe ser entendida e guardada."

La interpretación *doctrinal* es la que para casos especiales fijan los jurisconsultos, explicando, extendiendo, ó restringiendo la ley.

De aquí proviene una subdivisión de la interpretación doctrinal, en *declarativa*, *extensiva* y *restrictiva*.

La interpretación *declarativa* es la exposición propia y adecuada de las palabras oscuras ó dudosas de la ley.

La *extensiva*, es la ampliación de la ley á casos no comprendidos en ella, cuando la razón de la misma ley les es aplicable.

La interpretación extensiva se subdivide en dos especies, á saber: *meramente extensiva*, que es la aplicación de la ley por paridad de razón á un caso no comprendido en las palabras de ella ni en la mente del legislador; y *comprehensiva*, que es la ampliación de la ley por identidad á un caso no comprendido en las palabras de la ley, pero sí en su espíritu.

La interpretación *restrictiva* es la limitación por equidad de las

palabras de la ley, excluyendo algun caso que á primera vista aparece comprendido en ellas, aunque no en la razon de la misma ley.

Tambien se subdivide la interpretacion doctrinal en *lógica y gramatical*.

La primera tiene por objeto conocer el espíritu de la ley; y la segunda fijar el sentido literal de ésta.

Los autores señalan como principales medios, con auxilio de los cuales se procede á la interpretación lógica, los siguientes:

1.º La comparacion de los textos que se deben interpretar, y otros preceptos legales relativos al mismo objeto.

2.º El estudio del derecho anterior y de los trabajos preparatorios para la formacion de la ley.

3.º La apreciacion de las circunstancias á las cuales conducirá la aplicacion de la ley, segun que se les dé mayor ó menor extension á sus preceptos.

Los principales argumentos que se emplean para la interpretacion de las leyes son los siguientes:

1.º El argumento por analogía.

2.º El argumento á *contrario sensu*, acerca del cual hay que advertir que es muy peligroso, porque se presta á incurrir en vicios contrarios á las reglas de la lógica.

Acerca de este argumento dice el sábio jurisconsulto Merlin, que no es exacto, sobre todo, cuando se hace salir de una disposicion en la que el legislador se ocupa de objetos que nada tienen de comun con el de la consecuencia á que se llegaria por este modo de razonar.

3.º El argumento á *mayore ad minus* y á *minore ad majus*.

Varias son las reglas que señalan los autores para la interpretación usual y doctrinal, que resume Escriche en las reglas siguientes, en el tomo 3.º del Diccionario de legislacion reformado, pag. 401.

1.ª Cuando la ley es clara y está expresa la voluntad del legislador, no debe eludirse el tenor literal.

2.ª Las palabras de la ley deben entenderse en su significacion propia y natural.

3.ª Cuando consta la intencion ó voluntad del legislador, debe

hacerse la interpretacion más bien segun ella que segun las palabras de la ley.

4.<sup>o</sup> La ley se ha de entender general é indistintamente.

5.<sup>o</sup> La excepcion confirma la regla en los casos no exceptuados

6.<sup>o</sup> Cuando concurre la misma razon, debe concurrir la misma disposicion de derecho.

7.<sup>o</sup> Debe preferirse la equidad al rigor del derecho.

8.<sup>o</sup> El argumento á *contrario sensu* tiene bastante fuerza cuando se trata de interpretar una ley.

9.<sup>o</sup> No se entiende alterada, corregida ni derogada la ley anterior, sino en cuanto expresa la posterior.

10.<sup>o</sup> Las leyes penales y todas las demás que sean odiosas, han de interpretarse estrictamente *en caso de duda* y no deben extenderse fuera de los casos y personas para que se han dado.

11.<sup>o</sup> En materias favorables deben tomarse las palabras de la ley segun su más amplia y extensa significacion.

12.<sup>o</sup> La ley que concede ó permite lo más, se entiende que permite lo menos; la ley que prohíbe lo ménos se entiende que prohíbe lo más.

13.<sup>o</sup> Cuando la ley se muestra indulgente por lo pasado, se entiende que prohíbe para lo futuro.

La naturaleza de estas lecciones no nos permite ocuparnos de estas y otras muchas reglas que señalan los autores, acerca de las cuales pueden consultarse la Lógica judicial de Saint-Albin, el Tratado de interpretacion de las leyes de Mailher de Chassat, y el de las leyes y su aplicacion, del jurisconsulto mexicano D. Isidro Montiel y Duarte.

## VII.

### **Cómo pierden las leyes su fuerza obligatoria.**

Tres son las causas por las cuales pierden las leyes su fuerza obligatoria: la *abrogacion*, la *derogacion* y la *dispensa*.

La abrogacion es la *revocacion ó anulacion total de la ley*.

La derogacion es la *revocacion ó anulacion de solo una parte de la ley.*

La dispensa es la *exencion de lo ordenado por la ley á favor de una ó más personas.*

La facultad de abrogar, derogar ó conceder dispensas de las leyes, pertenece al Poder Legislativo. *Cujus est condere legem, ejus est abrogare.*

El Código civil establece en los artículos 8.º y siguientes, las tres reglas que á continuacion se expresan, relativas á la abrogacion y derogacion de las leyes.

1.º La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior (1).

2.º Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica contraria (2).

3.º Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté especificado expresamente en las mismas leyes (3).

La abrogacion es expresa ó tácita.

Es expresa, cuando la ley nueva, con toda claridad manifiesta en términos generales ó especiales, que la ley antigua queda abrogada, en todo ó en parte.

Es tácita la abrogacion, cuando las disposiciones de la ley nueva son incompatibles con las de la antigua.

Como en este caso la abrogacion resulta de la contrariedad de una y otra ley, solo se debe entender respecto de las disposiciones de la antigua, inconciliables con las de la nueva.

Es un principio reconocido que la ley general no se presume que deroga la especial; de donde se infiere que la abrogacion tácita no tiene lugar respecto de ésta, á no ser que la intencion contraria del legislador aparezca suficientemente probada por la ley misma.

Cuando la ley antigua y la nueva se refieren á un mismo objeto, sin que ésta reproduzca una disposicion especial de aquella y sin declarar expresamente la abrogacion, se dice con todo fundamento que la disposicion particular está abrogada.

(1) Artículo 8.º, Código civil de 1884.

(2) Artículo 9.º, Código civil de 1884.

(3) Artículo 10, Código civil de 1884.

Se ha admitido generalmente que la abrogación tácita de la ley resulta también de la desaparición del orden de cosas para el cual fué dada, y por haber cesado los motivos que la originaron.

Es preciso admitir esta doctrina con la prudencia debida, porque podría suceder que la ley sobreviviera al motivo que la originó, por causas secundarias que aun subsistan, ó por otras que posteriormente hayan sobrevenido y á las cuales se pueden aplicar.

